

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

ORIENTAL BANK  
Demandante-Apelante

v.

ROBERTO ALEJANDRO  
FERNÁNDEZ CUZA,  
ALMA HAYDEE FERRER  
ALAMEDA, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES ENTRE  
AMBOS COMPUESTA

Demandados-Apelados y  
terceros demandantes

**KLAN201501856**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2013-3314

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos Oriental Bank como parte apelante, quien solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 19 de agosto de 2015, y notificada a las partes el 21 de septiembre de 2015. Mediante la misma, desestimó sin perjuicio la *Demanda* instada por Oriental Bank, y al igual que la Reconvención presentada por la parte aquí apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

I.

El 10 de diciembre de 2013 Oriental Bank presentó *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra el señor Roberto Alejandro Fernández Cuza, la señora Alma Haydee Ferrer Alameda, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, parte apelada ante nos. Alegó que la apelada adeudaba la

suma de quinientos setenta y ocho mil trescientos setenta y nueve dólares con doce centavos, (\$578,379.12). Ello, proveniente de un pagaré suscrito a favor de la institución bancaria, al igual que la cantidad de sesenta mil, trescientos cincuenta dólares (\$60,350.00) por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Indicó que en garantía del pagaré, la apelada otorgó una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, localizado en la Urbanización Villas de Montecielo, en el Municipio de Guaynabo.

El 11 de febrero de 2014 la parte apelada presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención* contra Oriental Bank, y Demanda contra tercero, dirigida contra Mora Development S.E., desarrolladora del proyecto de construcción de la urbanización. Indicó que Oriental Bank fue la institución responsable de financiar el proyecto de construcción de la Urbanización Villas de Montecielo. Arguyó que la aquí apelante no desembolsó la totalidad de los fondos destinados para dicho financiamiento, y como consecuencia, la construcción de la urbanización no fue completada. Sobre esto, añadió que debido al mal estado de las viviendas, éstas fueron declaradas estorbo público por el Municipio de Guaynabo.

El 21 de marzo de 2014 Oriental Bank presentó *Moción Solicitando Exposición más Definida de las Alegaciones de la Reconvención y/o Desestimación de Reconvención*. Sostuvo que la Reconvención presentada por la aquí apelada estaba apoyada en alegaciones vacías y generales que no permitían conocer los hechos sobre los cuales descansaban; lo cual, a su entender, tornaba la Reconvención instada en una difamatoria y temeraria. Así también planteó que la Reconvención era impermisible, toda vez que las alegaciones incluidas en la misma constituían la reformulación de una reclamación instada en otro litigio ventilado ante el TPI, por varios residentes de la Urbanización Villas de Montecielo, contra

Mora Development S.E y Oriental Bank. (*Asociación de Residentes de Monte Cielo v. Mora Development, S.E., Mora Development, Inc., Oriental Bank y otros*, Civil Núm. D AC2011-3596).

Luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2014 Oriental Bank presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, en cuanto a la Reconvención. Entre los argumentos esbozados, reiteró que las alegaciones esbozadas en la reconvención constituían la reformulación de la reclamación instada por la apelada en el caso Civil Núm. D AC2011-3596, y señaló que la parte aquí apelada no podía, en dos litigios distintos, mantener reclamaciones basadas en las mismas alegaciones.

Por su parte, el 3 de marzo de 2015, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación de la Demanda*. Entre sus planteamientos, arguyó que la acción instada por Oriental Bank constituía una reconvención compulsoria del caso Civil Núm. D AC2011-3596. Así también argumentó que la Institución Bancaria estaba impedida de instar una acción independiente, la cual a su vez estaba basada en los mismos hechos que motivaron la acción original. Sostuvo la apelada que al estar dicho caso anterior aún activo ante el Tribunal, la *Demanda* de epígrafe debía ser desestimada.

El 19 de agosto de 2015 el TPI dictó *Sentencia*, entendiendo sobre la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* instada por Oriental Bank, la cual consideró como una solicitud de desestimación de la Reconvención, bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. Así también, atendió la *Moción de Desestimación de la Demanda*, instada por la parte apela, al igual que las correspondientes oposiciones y réplicas presentadas por las partes. El Foro *a quo* indicó que la *Demanda* de epígrafe era prematura, debido a la existencia de un pleito más antiguo que pudiese afectar la eficacia de las hipotecas objeto de controversia. De igual forma, señaló que

la Reconvención guardaba una relación muy estrecha con el Caso Civil Núm. D AC2011-3596, y que mantener la misma propiciaría el peligro de emitir dictámenes contradictorios. Concluyó el TPI que aun cuando las partes pudieran tener una causa de acción, mantener ambas reclamaciones pudiera afectar los principios de economía y eficacia procesal, enmarcados en las Reglas de Procedimiento Civil. Fundamentado así, el Foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por Oriental Bank, así como la Reconvención presentada por los apelados.

El 6 de octubre de 2015, Oriental Bank presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, mediante *Resolución* dictada el 26 de octubre de 2015, y notificada a las partes el 29 de octubre de 2015. Inconforme con el anterior dictamen, Oriental Bank acudió ante nos el 20 de noviembre de 2015 mediante *Apelación*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda instada por Oriental al concluir que la misma fue presentada prematuramente debido a que la validez de la garantía hipotecaria está en controversia en un pleito independiente, aun cuando la validez del préstamo concedido a la parte recurrida y del pagaré otorgado por las partes no está en controversia.

Erró el TPI al dictar la Sentencia y desestimar la demanda instada, ignorando y descartando totalmente la solicitud de sentencia sumaria instada por Oriental en cuanto a las alegaciones de la demanda y, al así hacerlo, incumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al no dictar sentencia sumariamente en cuanto a las alegaciones y reclamaciones contenidas en la demanda, pues no existen controversias de hechos que lo impidan, además de que el derecho aplicable favorece el que se concedan los remedios solicitados por Oriental en la demanda.

## II.

Es principio rector de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, que las mismas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, garantizando así

una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.1. Así también, se ha establecido jurisprudencialmente que las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en el 2009 requieren una interpretación que garantice una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Dichas Reglas proveen mecanismos para la tramitación ordenada de los casos en los tribunales de forma tal que se garantice el debido proceso de ley. Véase: *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 925 (1996).

Conforme a dicho principio, el tribunal tiene la indelegable labor de velar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora, con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. Véase *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Heflter Construction Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 844 (1975). Dicho foro tiene la amplia facultada para disponer los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Véase: *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996). Siendo esto así, los jueces del TPI gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos judiciales y deben conseguir un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demoras innecesarias o duplicidad en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451 (1974).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **es indeseable la bifurcación o fragmentación de los procedimientos judiciales, ya que las Reglas de Procedimiento Civil propenden a la máxima expansión del ámbito de la acción civil trayendo a su núcleo los elementos dispersos de reclamaciones, partes y remedios en orden a la adjudicación integral de la controversia.** *Diez Rodríguez v.*

*Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979). El ordenamiento procesal civil rechaza la adjudicación por dos tribunales de una cuestión que es esencialmente indivisible. *Íd.*

Recientemente el Tribunal Supremo expresó en *Rivera Schatz v. E.L.A.*, 191 D.P.R. 470 (2014), que tener en dos foros distintos de manera simultánea dos casos que versan sobre la misma controversia no contribuye a la economía procesal, y abre la puerta a la posibilidad de resultados contradictorios. Véase también: *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros II*, 190 D.P.R. 88, 89 (2014); *M-Care Compunding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Edición, Lexis Nexis, 2010, sec. 3601, pág. 352.

En acorde con la normativa anteriormente reseñada, nuestro ordenamiento permite a la parte contra la cual se solicita un remedio, presentar una reclamación contra aquella parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 D.P.R. 322 (2010). La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 11.1, dispone en lo concerniente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Ahora bien, conforme al ordenamiento procesal vigente, existen dos (2) tipos de reconvenciones: las compulsorias y las permisibles. *Consejo de Titulares v. Gómez*, 184 D.P.R. 407 (2012). *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, supra. Una reconvención es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre

la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, supra. Véase también, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2010, pág. 254.

Esta norma, impone a una parte la obligación de reconvenir contra otra parte adversa que le esté reclamando. Ello, sujeto a que la causa de acción de la parte reconveniente surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte reconvenida. La lógica de la regla, en esencia, persigue evitar la duplicidad y multiplicación de los litigios. Así, la misma articula un mecanismo procesal dirigido a dilucidar todas las controversias *et al.*, supra; *Neca Mortgage Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 857 (1995).

Cabe indicar que nuestro ordenamiento de Derecho en su carácter procesal civil, que una parte demandada puede formular ante el tribunal, una defensa especial en la cual solicite que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Provee así la Regla de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2, la cual establece que toda defensa de hechos o de Derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se debe exponer en la alegación respondiente que se hiciera a las mismas, en caso de que se requiriera dicha alegación respondiente. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden

hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una solicitud de desestimación, el Foro de instancia tiene que tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas bien hechas en la demanda. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408, 413 (1998). Por ende, la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562. 583-584 (2002).

### III.

Como cuestión de umbral, entendemos prudente entender conjuntamente sobre los últimos dos señalamientos de error. Mediante los mismos, la parte apelante alega que el TPI incidió al no entender sobre la solicitud de sentencia sumaria instada por Oriental. No le asiste la razón.

Precisa recalcar que como parte de los trámites procesales del caso de autos, la parte apelada presentó ante el TPI Moción, mediante la cual solicitó a dicho Foro la desestimación de la *Demanda* instada por Oriental. Así también, la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Oriental Bank, fue atendida por el TPI como una solicitud de desestimación de la reconvención, bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra.

En lo particular, la parte apelada fundamentó su Moción de Desestimación, en el planteamiento de que la acción instada por

Oriental Bank contravenía el principio de economía procesal que reconoce nuestro ordenamiento. Por lo tanto, el TPI tenía ante sí solicitudes que exponían defensas de Derecho, y que versaban sobre una normativa de Derecho imperante. En vista de lo anterior, correspondía al TPI entender sobre la misma, con antelación a cualquier otro señalamiento o acción que se hubiese instado durante el pleito.

Propiamente el Foro *a quo* procedió así, y al emitir un dictamen desestimatorio sobre la *Demanda*, tornó a su vez inmeritorio el ejercicio de emitir juicio sobre la solicitud de sentencia sumaria presentada. Por lo tanto, erra la parte apelante cuando plantea que el TPI ignoró la moción solicitando que se emitiera una sentencia sumario. Antes bien, propiamente en Derecho el Foro sentenciador resolvió con primacía la solicitud de desestimación de la *Demanda*, actuando así en conformidad con el debido proceso de ley.

Réstanos entender sobre el primer señalamiento de error esbozado por Oriental Bank. Mediante el mismo, la apelante sostiene que el TPI incidió al desestimar la *Demanda* de epígrafe. Tras evaluar las respectivas posiciones de las partes y la totalidad del expediente ante nos, a la luz del Derecho anteriormente reseñado, colegimos que el TPI no cometió dicho error señalado. Por el contrario, propiamente dicho Foro arribó a una conclusión que salvaguarda el principio rector de la economía procesal de los procedimientos.

En la *Sentencia* objeto de impugnación, el Foro *a quo* destacó que la *Demanda* instada por Oriental Bank puede ser considerada como una reconvención compulsoria respecto al pleito de ejecución de hipoteca. Ello así, toda vez que la misma tiene una relación muy íntima con un caso de mayor antigüedad, el cual trata de los mismos hechos, y en el cual comparecen las mismas partes del

caso de epígrafe. Ante esto, correctamente el TPI entendió que la *Demanda* presentada por Oriental Bank es prematura, dada la existencia de un pleito anterior al de autos, cuyo resultado afectaría directamente la causa de acción instada por la aquí apelante.

En este análisis propio en Derecho, el TPI fundamentó tanto la desestimación de la *Demanda*, como la desestimación de la Reconvención instada por la otra parte. Correctamente concluyó que mantener ambas acciones instadas, conllevaría un riesgo de emitir dictámenes contradictorios, sobre un caso que está mucho más avanzado que el de epígrafe, en términos del descubrimiento de prueba.

Apuntalamos, que los tribunales apelativos reconocen la difícil tarea y retos que recaen sobre los tribunales de instancia en sus esfuerzos por acelerar los procedimientos y administrar efectivamente un número creciente de casos, tanto en términos cuantitativos como en su complejidad. Como norma general, nos encargamos de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso, y si dicha aplicación fue o no correcta. Al realizar tan delicada función, no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase *Zorniak v. Cessna*, 119 D.P.R. 170 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 D.P.R. 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

En conformidad con lo anterior, y luego de haber examinado detenidamente el examen del expediente, así como del Derecho aplicable, nos es forzoso concluir que la determinación del Foro

sentenciador al ordenar la desestimación sin perjuicio de la reclamación incoada por Oriental Bank, así como de la Reconvención entablada por la parte apelada, es correcta en Derecho y cumple con el principio esbozado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, acentuamos que nuestra conclusión no versa sobre la existencia de una causa de acción que en su momento las partes pudieran presentar. Antes bien, mediante este dictamen salvaguardamos el debido proceso de ley, y así propiciamos que se logre una solución justa, rápida y económica para las partes, sin afectar los principios de economía procesal y eficiencia procesal enmarcados en las Reglas de Procedimiento Civil. Procede por lo tanto la confirmación de la Sentencia aquí impugnada.

#### IV.

Por los fundamentos que hemos anteriormente expuesto, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones